



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00242-00
DEMANDANTE: **MARIA DORA RONDÓN VANEGAS**
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

1. Respecto de la solicitud de corrección del fallo, radicada en la oficina de Apoyo para estos Juzgados el **18 de diciembre de 2019**, por el Director de Procesos Judiciales de la parte demandada visible a **folios 155 a 157** del expediente de la referencia, la misma se niega toda vez que este Despacho no encuentra acertado el conteo de los términos realizado por el Director de Procesos Judiciales de la parte demandada, en el escrito mencionado, respecto de las fechas señaladas puntualmente en el fallo proferido el **19 de mayo de 2014**, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **14 de abril de 2016**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a
las 08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00177-00
DEMANDANTE: FLOR EMILCE SIERRA CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **7 de marzo de 2019** por el cual se confirmó la sentencia del **8 de marzo de 2008**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el
Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones
del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer
de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C , catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00053-00
DEMANDANTE: HENRY LÓPEZ GRANADOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

De conformidad con el **artículo 443** del Código General del Proceso, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, en el escrito de contestación de demanda visible a **folios 89 a 103** del expediente de la referencia, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a
las 08:00 am



República de Colombia

Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	:	P.E. 11001-33-35-019-2017-00015-00
EJECUTANTE	:	MARTHA MARÍA PATIÑO HERNÁNDEZ
EJECUTADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la demandante **MARTHA MARÍA PATIÑO HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por la suma de cuatro millones trescientos noventa y tres mil ciento setenta pesos (\$4.393.170,00), por concepto de los descuentos en salud del 12% y del 12.5% aplicados a la mesada adicional de diciembre, desde el 4 de abril de 2008, por prescripción trienal, ordenada en la sentencia del 22 de febrero de 2013 proferida por este Despacho.

Comoquiera que en el presente asunto, se cuestiona el incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de febrero de 2013, verificado el expediente de la demanda ejecutiva, no obra la constancia en la cual se indique cuál fue el porcentaje y la cifra o valor de los descuentos por concepto de salud, aplicados a las mesadas pensionales, específicamente a la mesada pensional adicional de diciembre de la demandante **MARTHA MARÍA PATIÑO HERNÁNDEZ**, por lo que se hace necesario, en virtud del artículo del 297 CPACA, oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de que certifique, en forma detallada, los valores descontados a la actora por tal concepto, desde el 4 de abril de 2008 (conforme a lo ordenado en la sentencia judicial), hasta la fecha.

Así mismo, con el fin de poder verificar el cumplimiento de la condena impuesta y determinar una correcta o incorrecta ejecución, se requerirá a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, informen sobre el cumplimiento dado a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2013 y allegue copia legible de los actos administrativos correspondientes, con sus respectivos soportes, como son liquidaciones y demás.

Aunado a lo anterior, se indique cuál ha sido el trámite dado a las solicitudes que datan del 14 de agosto de 2014, 14 de octubre de 2016 y 22 de agosto de 2017,² por medio de las cuales, la parte actora, solicitó el cumplimiento de la orden impartida en la ya referida decisión judicial, para tal efecto, acompañese copia de las mismas con el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente.

RESUELVE:

1 Por Secretaría, oficiese a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a) Certificado en la cual conste, de forma detallada, cuál fue el porcentaje y la cifra o valor de los descuentos por concepto de salud, aplicados a las mesadas pensionales, específicamente a la mesada pensional adicional de diciembre de la demandante **MARTHA MARÍA PATIÑO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 41 540.776 de Bogotá, desde el 4 de abril de 2008 hasta la fecha.

b) Informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia proferida por este Despacho el 22 de febrero de 2013 y allegue copia legible de los actos administrativos correspondientes, con sus respectivos soportes, como son liquidaciones y demás

c) Indique cuál ha sido el trámite dado a las solicitudes que datan del 14 de agosto de 2014, 14 de octubre de 2016 y 22 de agosto de 2017,³ por medio de las cuales, la parte actora solicitó el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 22 de febrero de 2013 proferida por este Despacho. Para tal efecto, acompáñese copia de las mismas con el respectivo oficio.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Reconócese al Dr. **LUIS ALBERTO CÁCERES ARBELÁEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

(Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifica a las partes la decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las 08:00 a.m.)



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00040-00
DEMANDANTE: NESTOR FABIAN SEGURA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el **21 de febrero de 2020** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00130-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA ESPITIA MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de agosto de 2019**, por el cual se confirmó la sentencia del **21 de marzo de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00269-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA MEDINA TORRES
DEMANDADO: JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS.

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de noviembre de 2019**, por el cual se confirmó la sentencia del **18 de julio de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2017-00319-00
DEMANDANTE	:	ANTONIO MARIA SILVA RODRIGUEZ
DEMANDADA	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **31 de enero de 2020** por el cual se revocó el auto del 20 de septiembre de 2017 proferido por el Despacho a través del cual se rechazó la demanda y se ordenó proveer respecto de la admisión de la demanda.

En consecuencia se dispone:

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone.

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4 - Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5 - Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE, para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 176 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Ar. 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00354-00
Demandante: **HERCILA LOZADA LEAL**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD

Mediante escrito radicado el 24 enero de 2020 visible a folios 358 y 359 del expediente el apoderado de la parte demandante, solicitó, que se designe una nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020 y consagrada en el inciso 4° del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Argumenta, que tenía programada otra audiencia en un Juzgado homólogo y para ese Despacho, sustituyó el poder y que él no podía asistir debido a situaciones médicas particulares de su hija y como quiera que la audiencia en el otro Despacho se alargó, no fue posible que su sustituta, acudiera a la programada por este Juzgado.

Para el Despacho los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, no constituyen razón suficiente para reprogramar la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020, visible a folios 357 y 357 vltto. del expediente, toda vez que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso¹, la norma cuenta con la facultad de sustituir el mandato conferido y con ello garantizar la comparecencia de un apoderado que represente los intereses de la parte actora y así como pudo sustituir en el otro proceso, debió hacerlo en el que aquí nos ocupa, no siendo excusa que se alargó la audiencia en el Juzgado homólogo, pues como lo indica, se trataba de una audiencia de pruebas con interrogatorio de la parte que representaba, por lo que era fácil prever que las audiencias se podían cruzar por lo que debió sustituir a abogados distintos.

¹ "(....). Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará enmenda la sustitución" (C.G.P. art. 75).

Como quiera que no se configura una justa causa que amerite la celebración de una nueva audiencia de conciliación y el apoderado de la parte demandante, dispuso en su oportunidad de la facultad para sustituir el poder a él conferido, resulta improcedente la solicitud de aplazamiento de la misma

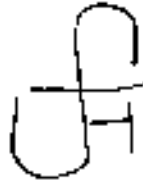
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de realizar nuevamente la audiencia de conciliación celebrada por el 23 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO En firme el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 20ª Ley 1437 de 2011, notifiqué a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:33 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00001-00
DEMANDANTE: ALVARO ORTIZ CORDOBA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de noviembre de 2019**, por el cual se revocó la sentencia del **21 de marzo de 2019**, que accedió a las pretensiones de la demanda

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



República de Colombia
Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2018-00012-00
DEMANDANTE	:	LUZ AMPARO GUERRERO DE CAICEDO
DEMANDADA	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U G P P.

PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el proceso al Despacho y previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, teniendo en cuenta el proceso de liquidación y supresión de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "HOY LIQUIDADA"** entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante.

NORMATIVA APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, U.G.P.P.

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U G P P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", entre otros dispuso .

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 **la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y**

a la Ley 1105 de 2006 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios

ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social

PARÁGRAFO 1. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado

con una técnica reconocida para tal fin conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada

PARÁGRAFO 2. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda conforme a lo previsto en el presente decreto los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

PARÁGRAFO 3. *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

PARÁGRAFO 4. *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo"*

El Decreto 4107 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", (artículo 4), dispuso que con el fin de dar continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64)

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de extinta CAJANAL, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones:

1 Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013. Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal SIC en Liquidación, declaró a terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajana FCF en Liquidación a partir de las cero horas de día 12 de junio de 2013, así mismo la existencia legal de dicha entidad

i) **El reconocimiento de derechos pensionales** tales como pensiones y bonos pensionales salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación los activos que lo transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República ()

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", mediante el cual fueron atribuidas a esa entidad, según su artículo 1°, las siguientes funciones en materia de derechos pensionales y prestaciones económicas:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de

servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2 El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3 La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4 Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones, y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario
3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social
4. Solicitar de los aportantes afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social
5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social
7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos particularmente de la nómina.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administran información pertinente para la verificación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

ARTÍCULO 2. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la

adecuarla completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas"

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el numeral 10º del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P. decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00. Consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en la cual señaló.

"3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

(...).

La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento² distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto

(...)

El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009

El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP

El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación que había sido inicialmente establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009

Dentro del mismo análisis, la Sala en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo

"La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según

el cual la entidad tiene por objeto " reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando " (resalta la Sala)

El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada permite determinar que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL

()

La anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009 fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento³ de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

"Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia amitada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Decisión de 2 de octubre de 2014, Rad. N° 11001-33-35-006-2014-00020-00, M. P. Augusto Hernández Becerra.

Liquidación, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.”

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente

“Observa la Sala que la sentencia no se puede esconder o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo⁴ que debe cumplirse de manera integral

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia”

⁴ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989

⁵ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2011, dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126), sostuvo lo siguiente:

“(…) La orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del conocimiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) El recurrente alega que las expresiones del mismo quincuagésimo artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecen un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares fueron declaradas inexequibles como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otros) esto es, pagar intereses cuando no se cumple oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las entidades laudadas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecución de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando concierne de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente

(..)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010", en su artículo 156:

(.).

3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (numeral 1º del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011), en decisión del 22 de octubre de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios, señalando:

"3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL, reintegrar la pensión del señor Omar Alíno Chamorro Muriel y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del COA.*

Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al peticionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo proferido (Cfr. folio 20).

A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron

publicados en el Diario Oficial No. 48 828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente⁶ la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenan al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".

⁶ Sobre la esencia del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014 (Rad. N° 11001-03-26-000-2014-00020-00), sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede esconder o 'funcionar' como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo y que debe cumplirse de manera íntegra. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia; razón por la cual son accesorios al pago de valor principal, de donde se sigue la cualificación del bien conocido al mismo jurídico según el cual: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la liquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia." En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP conforme a sus competencias legales, la Resolución RGP-013876 de 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo de Circuito de Mocoa (Putumayo) debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial.” (Destaca el Despacho).

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Así mismo, vale la pena destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL “En Liquidación”. Específicamente, refiriendo,

*“Ahora bien, en el caso que es objeto de examen, el demandante solicita el reconocimiento y pago de **los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia** que ordenó a CAJANAL E.I.C.F. la reliquidación de la pensión por lo que cabría preguntarse si dicho trámite corresponde también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado anteriormente.*

Frente a lo anterior, la Sala prohíja lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015¹, mediante la cual resolvió un conflicto de competencias suscitarlo entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

{ ..).

*En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que “como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el***

¹ Expediente núm. 2015-00065. Consejero ponente: doctor Álvaro Ramón Vargas (E).

pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia

De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la liquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, **la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.**⁶

En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.F., lo que generó el defecto invocado por el accionante: es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.

El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado⁷

Como se puede observar, conforme a la normativa y jurisprudencia previamente transcrita, resulta claro que la entidad encargada por responder de las obligaciones resultantes de la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines, esta a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La demandante **LUZ AMPARO GUERRERO DE CAICEDO**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

⁶ Artículo 111 del Decreto n.º 4299 de 8 de noviembre de 2011.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE M/CTE (sic) (\$13.565.212) (sic) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de do (sic) fecha la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 14 de agosto de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido 15 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la misma

3. Se condene en costas a la parte demandada" (fol. 50 cuaderno ejecutivo.)

Las anteriores sumas de dinero según la parte ejecutante, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por el Despacho el 31 de julio de 2009 (Cuaderno Ejecutivo fols. 1 a 23).

Luego, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", mediante **Resolución No. UGM 000271 del 28 de junio de 2011**, "por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, indicó en el artículo sexto lo siguiente.

"ARTICULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los **artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional ()**" (Resaltado fuera del texto) (fol. 38 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone.

"ARTICULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias ()".

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A. remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago⁹

⁹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se ordene a la Nación, a una entidad territorial o desconcentrada al pago o devolución de una cantidad, suma de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica de presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de apropiar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Las condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dentro de (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1999.**

norma 8ª Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en esta forma.

norma 1ª En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no puede llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 31 de julio de 2009 fue proferida por este Despacho, expediente: 25000-23-25-000-2006-03572-01, demandante, **LUZ AMPARO GUERRERO DE CAICEDO**, demandado, **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - E.I.C.E. - HOY LIQUIDADA** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la sentencia (fols. 1 a 23 cuaderno ejecutivo), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.¹²

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 31 de julio de 2009 fue proferida por este Despacho, (fols. 1 a 23 cuaderno ejecutivo), debidamente notificada y ejecutoriada el 14 de agosto de 2009, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.,¹³ en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, tal como se puntualizara.

De igual manera, la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2009, ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - EICE- HOY LIQUIDADA** (fols. 27 y 28) y mediante Resolución No. UGM 000271 del 28 de junio de 2011 dio cumplimiento a dicho fallo judicial (fols. 31 a 38 cuaderno ejecutivo señalado en el párrafo anterior).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina, solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados la suma de **\$13.565.212**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015¹⁴:

¹² Tribuna Administrativa de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" auto del 17 de septiembre de 2015 expediente 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante Ramo Humberto Cortes Parada señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecución pues basta con la autenticidad que reviste aquella"

La Ley 1504 de 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso dispone:

ARTICULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan clara prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de su propia jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

¹⁴ Artículo 2.8.8.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100) las

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
15/08/2009	31/08/2009	17	18.65%	27.98%	0.0676%	\$ 25.435.055.00	\$ 292.309.25
01/09/2009	30/09/2009	30	18.65%	27.98%	0.0676%	\$ 25.435.055.00	\$ 515.839.87
01/10/2009	31/10/2009	31	17.28%	25.92%	0.0632%	\$ 25.435.055.00	\$ 498.041.43
01/11/2009	30/11/2009	30	17.28%	25.92%	0.0632%	\$ 25.435.055.00	\$ 481.975.58
01/12/2009	31/12/2009	31	17.28%	25.92%	0.0632%	\$ 25.435.055.00	\$ 498.041.43
01/01/2010	31/01/2010	31	16.14%	24.21%	0.0594%	\$ 25.435.055.00	\$ 468.486.17
01/02/2010	28/02/2010	28	16.14%	24.21%	0.0594%	\$ 25.435.055.00	\$ 423.149.80
01/03/2010	31/03/2010	31	16.14%	24.21%	0.0594%	\$ 25.435.055.00	\$ 468.486.17
01/04/2010	30/04/2010	30	15.31%	22.97%	0.0567%	\$ 25.435.055.00	\$ 432.301.44
01/05/2010	31/05/2010	31	15.31%	22.97%	0.0567%	\$ 25.435.055.00	\$ 446.711.48
01/06/2010	30/06/2010	30	15.31%	22.97%	0.0567%	\$ 25.435.055.00	\$ 432.301.44
01/07/2010	31/07/2010	31	14.94%	22.41%	0.0554%	\$ 25.435.055.00	\$ 436.933.75
01/08/2010	31/08/2010	31	14.94%	22.41%	0.0554%	\$ 25.435.055.00	\$ 436.933.75
01/09/2010	30/09/2010	30	14.94%	22.41%	0.0554%	\$ 25.435.055.00	\$ 422.839.11
01/10/2010	31/10/2010	31	14.21%	21.32%	0.0530%	\$ 25.435.055.00	\$ 417.512.21
01/11/2010	30/11/2010	30	14.21%	21.32%	0.0530%	\$ 25.435.055.00	\$ 404.044.07
01/12/2010	31/12/2010	31	14.21%	21.32%	0.0530%	\$ 25.435.055.00	\$ 417.512.21
01/01/2011	31/01/2011	31	15.61%	23.42%	0.0577%	\$ 25.435.055.00	\$ 454.607.12
01/02/2011	28/02/2011	28	15.61%	23.42%	0.0577%	\$ 25.435.055.00	\$ 410.612.89
01/03/2011	31/03/2011	31	15.61%	23.42%	0.0577%	\$ 25.435.055.00	\$ 454.607.12
01/04/2011	30/04/2011	30	17.69%	26.54%	0.0645%	\$ 25.435.055.00	\$ 492.167.59
01/05/2011	31/05/2011	31	17.69%	26.54%	0.0645%	\$ 25.435.055.00	\$ 508.573.18
01/06/2011	30/06/2011	30	17.59%	26.54%	0.0645%	\$ 25.435.055.00	\$ 492.167.59
01/07/2011	31/07/2011	31	18.63%	27.95%	0.0675%	\$ 25.435.055.00	\$ 532.527.73
01/08/2011	31/08/2011	31	18.63%	27.95%	0.0675%	\$ 25.435.055.00	\$ 532.527.73
01/09/2011	30/09/2011	30	18.03%	27.95%	0.0675%	\$ 25.435.055.00	\$ 515.349.42
777 Total intereses moratorios							\$ 11.886.558.57

tasa publicada
1001

i = tasa efectiva anual

A continuación la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$i = (1 + j/365)^{365} - 1 \times 365$$

Donde i = tasa efectiva anual del interés aplicable

j = tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = K \left[\frac{i}{365} \right] n$$

I = intereses causados y no pagados

K = Capital adeudado

i = Tasa nominal anual

n = Número de días en mora

De conformidad con el inciso b) del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Es decir, que se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de **\$11.886.558,57, ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE**, a **30 de septiembre de 2011**, precisando que, dichos intereses corresponden a los causados entre el **15 de agosto de 2009** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar) al **30 de septiembre de 2011** (día anterior al pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento), más la indexación respectiva.

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal K), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones:

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el **14 de agosto de 2009**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **14 de febrero de 2011**, esta última fecha en la que comienza el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el **14 de febrero de 2016**.

Sin embargo, se advierte, que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" en virtud del Decreto 2196 hasta el 11 de junio de 2013 fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad como se explicó en líneas anteriores, esto es, durante 4 años aproximadamente.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **18 de enero de 2018 (fol. 61 cuaderno ejecutivo)**, es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011

Finalmente se negará el mandamiento de pago, respecto a que *"2 La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma"*, toda vez que el pago de los intereses moratorios, es incompatible con la indexación, ya que la primera, es superior a la segunda, no pudiéndose generar un doble pago por una misma causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **LUZ AMPARO GUERRERO DE CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.378.640 de Bogotá D.C., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas.

1.1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **15 de agosto de 2009 al 30 de septiembre de 2011**, por la suma de, **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11.886.558,57)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO NO LIBRAR mandamiento de pago, por "2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE, para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 A.M.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00030-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: CORNELIA AZUCENA CORREA VIUDA DE
ESTUPIÑAN.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actuando por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda la nulidad de la **Resolución N° GNR 319314 del 12 de septiembre de 2014**.

Respecto a la MEDIDA CAUTELAR, solicita SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE la **Resolución N° GNR 319314 del 12 de septiembre de 2014**.

CONSIDERACIONES

La prosperidad de la suspensión provisional, se condiciona al cumplimiento de cuatro presupuestos fundamentales establecidos en el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**.

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b- Que existan serio motivos para considerar que de no otorgarse la medida se afectaría el interés público.

En el caso sub examine, el requisito de la posible sentencia nugatoria, no se ha demostrado, pues no existen serios motivos para inferir, que de no accederse a la medida cautelar, en el evento de una sentencia condenatoria, la misma no pueda cumplirse

Por otra parte, se debe considerar que la prueba del perjuicio en esta clase de medios de control, es requisito insustituible para la prosperidad de la medida impetrada requisito que no aparece cumplido, y mucho menos probado.

En el caso sub - examine la parte accionante sustenta el pedimento de la MEDIDA CAUTELAR con la Resolución inicialmente citada, por violar flagrantemente la normatividad aplicable al caso concreto, pues para el demandante existe una abierta contradicción entre el acto administrativo y la Ley, cuando se instaura un medio de control que deba ser objeto de su pronunciamiento, la medida cautelar procede para proteger el interés público con el fin de evitar un perjuicio grave a los administrados con el cumplimiento de actos contrarios a la ley.

En el sub lite, se tiene que para determinar si el acto enjuiciado es violatorio de las normas legales que se citan como infringidas en la petición de la medida cautelar, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico mediante el cual se pueda establecer las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y concretamente las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso, para este despacho resulta indispensable, entonces, el análisis de algunas pruebas

Es así, como en el presente caso, se debe esclarecer respecto de la pretensión de la parte demandante, cuál es la normatividad a aplicársele de forma concreta.

Por lo anotado anteriormente, a juicio del Despacho, así como del análisis, que hace la parte demandante entre la Resolución acusada y las normas de orden superior que estima infringidas en su solicitud de suspensión provisional, no emerge evidente la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que se alega como fundamento de la medida.

Para el Despacho, implica efectuar análisis jurídicos indirectos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si la parte demandante tiene o no derecho y, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cuál se vea sometida, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin.

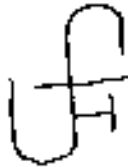
Así las cosas, se encuentra que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. por lo que, la medida cautelar solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1.- Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00030-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: CORNELIA AZUCENA CORREA VDA DE
ESTUPIÑAN.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la parte demandada que obra a **folios 126 a 129** del expediente.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Entiéndase revocado el nombramiento efectuado a la **Dra. LUZ HELENA REYES CUBILLOS**, como Curadora – *Ad Litem* de la demandada y en consecuencia, Reconócese a la Doctora **SARA JUDITH LIZARAZO BRITO** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 130**)

Sin efecto alguno la renuncia de poder presentada por la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** visible a **folio 125** del expediente, toda vez que no se le ha reconocido personería jurídica en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE. 11001-33-35-019-2018-00070-00
DEMANDANTE. JUAN PABLO CÉSPEDES CORONADO
DEMANDADO. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **21 de febrero de 2020** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE 11001-33-35-019-2018-00080-00
DEMANDANTE. PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA LA
ADMINISTRACIÓN Y PAGO DE PROCESOS Y
CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE
CAJANAL – E.I.C.E. – SOCIEDAD FIDUCIARIA
DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –
FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO. ARMANDO ZULUAGA GARCÍA

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **12 de febrero de 2020**, por el cual se confirmó el auto del **6 de abril de 2018**, que rechazó la demanda de la referencia

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a
las 08:00 am



República de Colombia
Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2018-00117-00
EJECUTANTE : MANUEL ANTONIO DÍAZ NAVARRETE
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

PROCESO EJECUTIVO

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la parte ejecutante, para lo cual, se procede de la siguiente manera.

I. ANTECEDENTES

El demandante **MANUEL ANTONIO DÍAZ NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.111.856, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual, solicitó, se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

*“3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.349.560.34) MCTE** por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas desde el 13 de diciembre de 2010 al 30 de junio 2017 (sic) conforme a la Resolución RDP 020587 del 18 de mayo de 2017*

*3.2. Por la suma de **UN MILLON (sic) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES (sic) CENTAVOS (\$1.137.344.23) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3*

del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 8 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda)

3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.4. Por las sumas que ascendant a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP" (fol. 73).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"ARTÍCULO 297 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (.)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, las cuales actualmente se encuentran compiladas en el Código General del Proceso.

La Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en auto del 11 de diciembre de 2013, radicado No. 25000-23-41-000-2013-02786-00, al dirimir un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y este Despacho, al estudiar la normativa aplicable a los procesos ejecutivos radicados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, concluyó:

"Así, en materia del proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de las

dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la proferió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia por el factor territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 idem.

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta para definir el presente conflicto que el Código inicio su vigencia el 2 de julio de 2012 y según su artículo 308 inciso primero. "Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que instauran con posterioridad a la entrada en vigencia" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa expuesta en precedencia, se concluye, que el procedimiento, en tratándose de procesos de ejecución posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (**2 de julio de 2011**), es el descrito en la mentada norma y para los aspectos no regulados, les será aplicable el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues a pesar de haberse tramitado bajo las reglas del proceso declarativo del Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que el trámite posterior de ejecución, se sujetará a las disposiciones de la normativa vigente al momento de su radicación.

Establecida la normativa aplicable al presente asunto, corresponde verificar, el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título, consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual exige que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2018, se libre mandamiento ejecutivo en favor de **MANUEL ANTONIO DÍAZ NAVARRETE** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la suma de \$10 349.560 34, derivada del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas desde el 13 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2017, conforme a la Resolución RDP 20587 del 18 de mayo de 2017, como resultado de la reliquidación pensional con ocasión de la inclusión de nuevos factores salariales ordenada en la sentencia del 7 de junio de 2016, proferida por este Despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante fallo del 14 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON.

Aunado a lo anterior, exige el pago de \$1.137.344,23 por los intereses moratorios conforme el inciso 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidadas sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 8 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y de los que se sigan generando desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2017,¹ fecha a partir de la cual, empezó a contar el término de 18 meses, para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el 7 de agosto de 2018 y a partir de ésta última fecha, comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir el 7 de agosto de 2023 y el memorial de demanda ejecutiva, se presentó el 9 de marzo de 2018,² por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, pues para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, en los términos de los artículos 164 numeral k y 192 del CPACA.

La sentencia del 7 de junio de 2016, proferida por este Despacho, que allega como título ejecutivo el demandante, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

"SEGUNDO. Declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 057543 del 19 de diciembre de 2013 y RDP009345 del 18 de marzo de 2014, expedidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante **MANUEL ANTONIO DÍAZ NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.856 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 1° de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales, esto es, **asignación básica mensual, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones**, los últimos cuatro en forma proporcional a una

doceava (1/12), efectiva a partir del 10 de agosto de 2005 pero con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2010, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, e indexando la primera mesada pensional, del 1º de julio de 1993 al 10 de agosto de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (Subrayado fuera de texto).

CUARTO De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior se **CONDENA** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a pagar únicamente, las diferencias que por concepto de la indexación de la primera mesada y el consecuente reajuste de la pensión reconocida resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula

$$R = R. H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de reliquidación de la pensión" (fols. 8 vltto. y 9).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" mediante sentencia del 14 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2016, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia transcrita en líneas anteriores, en el sentido de adicionar el numeral 3º ordenando, que *"La entidad demandada podrá descontar los aportes no realizados, en el porcentaje que le corresponde al trabajador, de forma **indexada**"* (fols. 10 a 19).

Dentro del plenario, obra copia de la Resolución No. RDP 020587 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de la cual, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 7 de junio de 2016 proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

Subsección "E", en fallo del 14 de diciembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en el sentido de ordenar reliquidar la pensión de jubilación del demandante **MANUEL ANTONIO DÍAZ NAVARRETE**, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1º de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, efectiva a partir del 10 de agosto de 2005 pero con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2010.

Ahora bien, en lo concerniente a los descuentos de aportes para pensión, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de la Resolución RDP 020587 del 18 de mayo de 2017, dispuso:

"ARTICULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) DÍAZ NAVARRETE MANUEL ANTONIO, la suma de ONCE MILLONES CUARENTA CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA pesos (\$11.047.390.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.
Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado aducida valores adicionales o superiores por el referido concepto o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenarlos y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto' (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Se observa a folios 32 y 34 del expediente, la liquidación de aportes efectuada por la UGPP y cupón de pago No. 142874 de Bancolombia donde se observa que se descontó por concepto de "REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES \$11.047.390"

El 1º de junio de 2017, la parte ejecutante, a través de apoderado, solicitó a la entidad demandada, la liquidación detallada de la forma en que se calcularon los aportes para pensión de factores de salario no efectuados y los soportes que sirvieron de base para determinarlos (fol. 36), frente a lo cual, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por oficio 1430 del 14 de junio de 2017, indicó, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableció la fórmula para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales, sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores (fols. 37 a 40).

El Coordinador de Gestión de Talento Humano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a folios 41 a 67, certificó los factores salariales percibidos por el actor, entre el 2 de septiembre de 1968 y el 30 de junio de 1993.

Se precisa, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dio cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores que constituyeran salario devengados en el último año de servicios.

Ahora, la parte ejecutante, se encuentra inconforme, con el descuento por aportes para el sistema de seguridad social en pensiones que efectuó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en el acto administrativo de cumplimiento a la sentencia judicial.

Además, manifiesta, que el descuento por aportes, se efectuó en exceso y reclama como consecuencia, el reintegro por un valor de \$10.349.560,34 y de \$1.137.344,23 por los intereses moratorio de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Para reclamar la suma citada, aduce como título de ejecutivo, las sentencias del 7 de junio de 2016 proferida por este Despacho y del 14 de diciembre del mismo año, mediante la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Magistrado Ponente Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, al resolver el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, confirmó parcialmente la decisión impugnada, en el sentido de adicionarla y ordenar que *"La entidad demandada podrá descontar los aportes no realizados en porcentaje que le corresponde al trabajador, de forma indexada"*.

Se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, emitió la Resolución RDP 20587 de 18 de mayo de 2017 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales mediante la cual, reliquidó la pensión de vejez del demandante **MANUEL ANTONIO DÍAZ NAVARRETE**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en cuantía de \$716.095 efectiva desde el 10 de agosto de 2005, pero con efectos fiscales a partir del 13 de diciembre de 2010 por prescripción trienal.

Así mismo, ordenó descontar de las mesadas atrasadas el valor de \$11.047.390, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

La sentencia trascrita anteriormente y que se pretende como base de la presente ejecución, dispuso descontar los aportes del sistema de seguridad pensional, en caso que no se hubiere hecho, en el porcentaje que le corresponde al trabajador, en forma indexada, pero únicamente ordenó la obligación a cargo de la entidad de efectuarlos como consecuencia de incluir nuevos factores salariales en la reliquidación de la prestación pensional del accionante, sin señalar la forma en que la entidad los debía liquidar o los parámetros para determinar su cálculo, si por el último año, si por 5 años de conformidad con el Estatuto Tributario o si por toda la vida laboral, sólo señaló, que dichos valores debían ser objeto de indexación. Este aspecto, no fue objeto de aclaración ni apelación por las partes.

Por lo anterior, se concluye, que la sentencia invocada como título ejecutivo, dispuso la reliquidación de la pensión y: "descontar los aportes no realizados, en el porcentaje que le corresponde al trabajador, de forma indexada".

Es decir, los descuentos por aportes, fueron ordenados y se efectuaron por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la Resolución RDP 20587 del 18 de mayo de 2017, no obstante, se reitera, no se estableció la forma como debían efectuarse.

Así las cosas, en este asunto, lo pretendido por el ejecutante, sobre las diferencias pensionales no pagadas por haber realizado la entidad, en su criterio, un descuento por aportes en exceso, no se derivaba de la sentencia judicial condenatoria que señala como título ejecutivo.

Por el contrario, lo que se pretende es cuestionar la forma como la Administración le dio cumplimiento a la orden de realizar los descuentos por aportes de los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, esto es, se torna la pretensión de la demanda ejecutiva en un hecho nuevo que no fue determinado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no es dable al Juez de la ejecución acudir a suposiciones ni interpretaciones, es decir lo solicitado por el actor no está determinado en el título ejecutivo.

Como quiera que en las pretensiones formuladas en el proceso de ejecutivo, se afirma, que la entidad, en el acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial (que en principio sería de ejecución), excedió la orden allí contenida, al descontar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, admitiría de manera excepcional, ser susceptible de demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho, para que sea en ese contexto en el que se determine si hay lugar a ello y no por la vía ejecutiva como se solicitó.

Al respecto, el Consejo de Estado,³ ha precisado, que *‘cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta’*.

La misma Corporación, en su Sección Segunda, Subsección “A” en decisión del 9 de abril de 2014, expediente No. 73001- 23-31-000-2008-00510-01, Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, indicó:

“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto crean una situación nueva”

Por lo expuesto es claro, que, i) La sentencia base de recaudo, ordenó el descuento de los aportes a pensión ii) En consecuencia, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, realizó un descuento en la Resolución RDP 20587 del 18 de mayo de 2017 por valor de \$11.047.390 00, iii) El ejecutante, reclama por vía ejecutiva, las **diferencias** de las mesadas no pagadas, al considerar, que se hizo el descuento en exceso y iv) Como no fue determinada en la orden judicial, de forma clara y concreta, como se debía realizar tales descuentos, vb. gr. si era por el último año de servicios, si era por los últimos 5 años de acuerdo al Estatuto Tributario o si era por toda la vida laboral, en caso sub - examine, no hay mérito para librar el mandamiento de pago a favor del actor, en la forma en que lo solicita, toda vez, que en el sub lite, la **obligación no es clara ni expresa**.

Debe precisarse, que en el proceso ejecutivo, no es dable debatir el derecho o la forma en que se liquida.

Se insiste, no aparece de forma manifiesta, en la redacción misma de la sentencia, en el cual está contenido el título ejecutivo y tampoco es clara o no está determinada de forma fácil e inteligible en la decisión judicial que se allega como base de recaudo (Sentencia proferida por este Juzgado el 7 de junio de 2016 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre del mismo año), la forma en que se debían realizar los

descuentos de los aportes para pensión, sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la base de liquidación de la pensión.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante, no fue ordenado por las sentencias que se aportan como título ejecutivo y lo ordenado, ya fue cumplido, razón por la cual, lo solicitado, no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación clara y expresa con relación a los descuentos de los aportes del sistema de seguridad pensional aplicados en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, por inclusión de nuevos factores salariales

Por último, al no establecerse la forma en que se debían hacer los descuentos, pero como la entidad los realizó en criterio de ejecutante, en exceso, desbordando el alcance de la sentencia (título ejecutivo), eventualmente procede el medio de control respectivo sobre el acto administrativo que descontó una suma dinero, en los términos que la Ley establece

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **NO LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **MANUEL ANTONIO DÍAZ NAVARRETE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **DEVUELVA** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. **EJECUTORIADA** esta decisión archívese el expediente.

Reconócese al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Proceso Ejecutivo No. 11001-33-35-019-2018-00117-00

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 7 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decision
anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las 08:00 am.



República de Colombia
Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C , catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: P.E. 11001-33-35-019-2018-00140-00
Ejecutante: YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -
UAECOB

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la demandante **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, por la suma de ciento cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos veintiún pesos (\$147.482.821), por concepto del reconocimiento y pago del trabajo suplementario, ordenado en la sentencia del 19 de diciembre de 2011 proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión de Bogotá¹ y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra **AMPARO OVIEDO PINTO**, en sentencia del 16 de mayo de 2013². Adicionalmente, solicita el pago de los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, desde la ejecutoria de la decisión judicial hasta la fecha de pago.

En el presente asunto se cuestiona el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión de Bogotá³ y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra **AMPARO OVIEDO PINTO**, en sentencia del 16 de mayo de 2013.

¹ Feb. 14 24.

² Feb. 26 a 30.

El 30 de diciembre de 2013 el apoderado de la ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia señalada en el párrafo anterior ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fols. 73 y 74).

A folios 78 a 81 obra copia de la Resolución No. 385 del 10 de julio de 2013, por medio de la cual el Director Ad-hoc de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en su criterio adoptó y dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-31-709-2010-00180-00, demandante Yineth Alejandra Caro Hernández. Observa el Despacho que en esta decisión la entidad se limitó a ordenar a la Subdirección de Gestión Humana la reliquidación de la ejecutante, pero no el pago de alguna suma de dinero.

Así mismo, para verificar el cumplimiento de la condena impuesta y establecer la ejecución a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se requerirá al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 19 de diciembre de 2011, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", **M.P. Dra AMPARO OVIEDO PINTO**, en sentencia del 16 de mayo de 2013, y allegar copia legible de los actos administrativos respectivos.

Ahora la sentencia base de recaudo ordenó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, esto es, horas extras y tiempo compensatorio para los meses de enero, febrero, mayo a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a septiembre de 2010 y enero de 2011, recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos entre el 26 de noviembre y el 31 de diciembre de 2007, 1º de enero a diciembre de 2008 y 1º de enero de 2009 hasta la fecha de retiro del servicio, y en consecuencia la reliquidación de las cesantías, con fundamento en el Decreto 1042 de 1978 causados por la demandante **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo del 297 CPACA y al considerar que en este caso se pretende el pago de una suma de dinero que se deriva, del reconocimiento y pago del trabajo suplementario como se explicó en líneas anteriores, para verificarse el cumplimiento de la condena impuesta y establecer la ejecución a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se requerirá al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, con el fin de que aporte la certificación del tiempo de servicio, del salario, los valores pagados en la cual se detalle lo cancelado por concepto de cesantías, la jornada laboral semanal cumplida, especificando los turnos, descansos, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios y festivos, el tiempo compensatorio, dominicales y festivos, recargos ordinarios nocturnos, laborados por la actora **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ**, desde el 26 de noviembre de 2007 hasta la fecha de retiro del servicio. Además deberá precisar e informar los valores que se han cancelado por dichos conceptos.

Se advierte que dentro del expediente obran planillas de turnos de 24 horas (fols. 87 a 89), liquidación de dominicales y festivos en horas diurnas y nocturnas desde enero de 2008 hasta enero de 2018 (fols. 98 a 339) y comprobantes de pago del salario del 30 de diciembre de 2007 al 30 de enero de 2018 (fols. 340 a 388), con las cuales no se puede determinar de manera clara el cumplimiento o no a las sentencias, razón por la cual se debe aportar la información solicitada en el párrafo anterior de forma concreta con el fin de decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente.

RESUELVE:

1. Por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a). Certificación o informe sobre el cumplimiento de la condena impuesta en las sentencias proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá el 19 de diciembre de 2011, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia del 16 de mayo de 2013, que se invocan como título ejecutivo, allegando copia legible de los actos administrativos respectivos.

b). Certificación donde conste (i) tiempo de servicios (ii) salario, (iii) valores pagados por concepto cesantías, (iv) la jornada laboral semanal cumplida, especificando los turnos, descansos, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios y festivos, el tiempo compensatorio, dominicales y festivos, recargos ordinarios nocturnos, laborados por la actora **YINNET ALEJANDRA CARO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1 013.593.831 de Bogotá, desde el 26 de noviembre de 2007 hasta la fecha de retiro del servicio. (iv) Además deberá precisar e informar los valores que se han cancelado por dichos conceptos

3. Reconócese al Dr **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

4. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las 08:00 a.m.



República de Colombia
Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2018-00213-00
DEMANDANTE : FLOR ALBA OSPINA PÉREZ
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el proceso al Despacho y previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, teniendo en cuenta el proceso de liquidación y supresión de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "Hoy Liquidada", entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante.

NORMATIVA APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, U.G.P.P.

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", entre otros, dispuso:

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, **la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se**

someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 1. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado

con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término*

PARÁGRAFO 3. *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

PARÁGRAFO 4. *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo".*

El Decreto 4107 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", (artículo 4), dispuso que con el fin de dar continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64)

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de extinta CAJANAL, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.¹

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones.

¹ Resolución No. 4911 de 11 de junio de 2013. Por medio de la cual se declara inminente el proceso de liquidación de Cajanal E/CE en Liquidación; declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal FICP en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013; así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C. y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República ()

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", mediante el cual fueron atribuidas a esa entidad, según su artículo 1°, las siguientes funciones en materia de derechos pensionales y prestaciones económicas:

"A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras, así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de

servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2 El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3 La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4 Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social. Le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

- 1 *Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.*
- 2 *Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.*
- 3 *Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
- 4 *Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
- 5 *Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios cuando estén obligados a conservarlos.*
- 6 *Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.*
- 7 *Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.*
- 8 *Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.*
- 9 *Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.*

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente hasta que el afiliado otija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

"ARTÍCULO 2. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008 **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social

las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el numeral 10º del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en la cual señaló:

“3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

()

La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento² distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto.

().

El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.

El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL, en liquidación y la UGPP.

El Decreto 0877 de 2013 prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación que había sido inicialmente establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009.

Dentro del mismo análisis, la Sala en relación a la estructura y organización de la UGPP sostuvo:

“La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego

modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto "... reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando..." (resalta la Sala)

El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL

(...).

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009 fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento³ de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

"Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra

entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP lo comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago."

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma pues el fallo judicial constituye un todo es un pronunciamiento judicial completo⁴ que debe cumplirse de manera integral

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP conforme a sus competencias legales la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocña (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios

⁴ Artículo 179 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989

⁵ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Segunda Tercera Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Paiano) del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000 2011-00060-00 (Nu. Interno 42726) sostuvo lo siguiente:

(...) La orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales (...); recordárese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecen un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares fueron declaradas inexequibles como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares todas deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 254 del Código de Comercio, entre otras); esto es, pagar intereses cuando no se cumple oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral) (...). Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecución de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral.

generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia'.

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:

(...)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

Para mayor claridad se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010', en su artículo 156

()

3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (numeral 1º del artículo 112, de la Ley 1437 de 2011), en decisión del 22 de octubre de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios, señalando:

3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL relíquidar la pensión del señor Omar Aliño Charnomo Muriel y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del COA.

Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al peticionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo precitado (Cfr. folio 20)

A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron

publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente⁶ la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han profendo por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política) deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)"⁷

⁶ Sobre la esencia del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014 (Rad. N.º 11001-03-06-000-2014-00020-00) sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo, que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación de bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquación de la pensión y de retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia". En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia de 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Macca (Putumayo) para reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial” (Destaca el Despacho)

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETERINA.

Así mismo, vale la pena destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL “En Liquidación”. Específicamente, refiriendo:

*“Ahora bien, en el caso que es objeto de examen, el demandante solicita el reconocimiento y pago de **los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia** que ordenó a CAJANAL EICE la reliquidación de la pensión, por lo que cabría preguntarse si dicho trámite corresponde también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado anteriormente*

Frente a lo anterior, la Sala protija lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015¹, mediante la cual resolvió un conflicto de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGHARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

()

*En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que “como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el***

pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia

*De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindir-se de ésta -la sentencia es integral- y por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, **“la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.”**⁸*

*En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que regieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante: es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.*

El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado”

Como se puede observar, conforme a la normativa y jurisprudencia previamente transcrita, resulta claro que la entidad encargada por responder de las obligaciones resultantes de la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines, está a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La demandante **FLOR ALBA OSPINA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

⁸ Artículo 1º del Decreto núm. 4259 de 8 de noviembre de 2011

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

"A) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SFISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 35/100 M.CTF. (\$41.645.952.35), por concepto de saldo pendiente del pago ordenado en la sentencia de fecha 4 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá y acatada mediante la Resolución UGM 037479 de 9 de marzo de 2012 y cuyo pago se hizo efectivo parcialmente el día 26 de junio de 2013.

B) Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago total, liquidados sobre los \$41.645.952.35 faltantes en la fecha de liquidación y pago de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A. 192 del C.P.A.C.A.

C) Por las costas y Agencias en derecho que se liquiden dentro de este proceso ejecutivo" (fol. 57 cuaderno ejecutivo).

Las anteriores sumas de dinero según la parte ejecutante, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 4 de marzo de 2011 (Cuaderno Ejecutivo fols. 7 a 29)

Luego, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", mediante **Resolución No. UGM 037479 del 9 de marzo de 2012**, "por la cual se Refliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA indicó en el artículo sexto lo siguiente.

"ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto a los **artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional ()**" (Resaltado fuera del texto) (fol. 35 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

1 Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (.)"

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 176. MANDAMIENTO EJECUTIVO *Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.⁹

⁹ Código Contencioso Administrativo. Decreto 81 de 1984

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones de ministro público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante el juez a los noventa (90) días después de su ejecución.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los ses (6) meses siguientes a su ejecución y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEQUÍVOCO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995**

Inciso 5º Cumplidos seis meses desde la ejecución de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Inciso 6º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecución de la providencia que así lo disponga, éste no puede llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

En el caso sub-examine, considerando que la sentencia del 4 de marzo de 2011 fue proferida por este Despacho, expediente 11001-33-31-019-2009-00196-00, demandante, **FLOR ALBA OSPINA PÉREZ**, demandado, **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la copia de la sentencia (fols. 7 a 29 cuaderno ejecutivo), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.¹⁰

Así las cosas, se encuentra que la copia de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2011, por este Despacho, (fols. 7 a 29 cuaderno ejecutivo), debidamente notificada y ejecutoriada el 24 de marzo de 2011, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.,¹¹ en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, tal como se puntualizara

De igual manera, la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el 1º de abril de 2011, ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - HOY LIQUIDADA**, (fols. 2 y 3 cuaderno ejecutivo) y mediante Resolución No. UGM 037479 del 9 de marzo de 2012, dio cumplimiento a dicho fallo judicial (fols. 30 a 36, señalada en párrafos anteriores).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados la suma de **\$41.645.952,35** toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015.¹²

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, fallo del 17 de septiembre de 2015, expediente 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: “...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella”

¹¹ La Ley 1554 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía apunten liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo para sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 194.

¹² Artículo 2.8.6.6.2 *Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.* Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividida por cien (100); así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
25/03/2011	31/03/2011	7	15.51%	23.42%	0.0577%	\$ 52.034.953,40	\$ 210.007,63
01/04/2011	30/04/2011	30	17.09%	26.54%	0.0645%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.006.874,87
01/05/2011	31/05/2011	31	17.89%	26.54%	0.0645%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.040.437,37
01/06/2011	30/06/2011	30	17.89%	26.54%	0.0645%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.006.874,87
01/07/2011	31/07/2011	31	18.03%	27.95%	0.0675%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.089.443,51
01/08/2011	31/08/2011	31	18.63%	27.06%	0.0675%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.089.443,51
01/09/2011	30/09/2011	30	18.63%	27.96%	0.0675%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.054.300,17
01/10/2011	31/10/2011	31	19.39%	29.09%	0.0700%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.128.673,34
01/11/2011	30/11/2011	30	19.39%	29.09%	0.0700%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.092.764,52
01/12/2011	31/12/2011	31	19.39%	29.69%	0.0700%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.128.673,34
01/01/2012	31/01/2012	31	19.92%	29.88%	0.0717%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.155.827,03
01/02/2012	29/02/2012	29	19.92%	29.88%	0.0717%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.081.257,54
01/03/2012	31/03/2012	31	19.92%	29.88%	0.0717%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.155.827,03
01/04/2012	30/04/2012	30	20.52%	30.78%	0.0735%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.148.097,80
01/05/2012	31/05/2012	31	20.52%	30.78%	0.0735%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.188.367,73
01/06/2012	31/06/2012	31	20.52%	30.78%	0.0735%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.188.367,73
01/07/2012	31/07/2012	31	20.86%	31.29%	0.0746%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.203.581,22
01/08/2012	31/08/2012	31	20.86%	31.29%	0.0746%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.203.581,22
01/09/2012	30/09/2012	30	20.86%	31.29%	0.0746%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.164.756,02
01/10/2012	31/10/2012	31	20.89%	31.34%	0.0747%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.205.096,86
01/11/2012	30/11/2012	30	20.89%	31.34%	0.0747%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.166.222,77
01/12/2012	31/12/2012	31	20.89%	31.34%	0.0747%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.205.096,86
01/01/2013	31/01/2013	31	20.75%	31.13%	0.0743%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.198.019,46
01/02/2013	28/02/2013	28	20.75%	31.13%	0.0743%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.082.082,09
01/03/2013	31/03/2013	31	20.75%	31.13%	0.0743%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.198.019,46
01/04/2013	30/04/2013	30	20.83%	31.25%	0.0745%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.163.288,78

- tasa efectiva anual
100

= tasa efectiva anual

A continuación la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$i = (1 + (i/365))^n - 1$$

Donde: i tasa efectiva anual del interés aplicable

i tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = K \left(1 + \frac{i}{365} \right)^n$$

I Intereses cancelados y no pagados

K Capital adeudado

i Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

01/05/2013	31/05/2013	31	20.83%	31.25%	0.0745%	\$ 52.034.953,40	\$ 1.202.065,07
<i>Total intereses moratorios</i>							
800							\$ 29.752.547,81

Ahora bien, al valor señalado anteriormente por **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$29.752.547,81)** se le deberá descontar la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.225.092,94)**, siendo ese el valor que le fue cancelado por la ejecutada a la ejecutante por concepto de los intereses moratorios de las mesadas pensionales dejadas de pagar, según se dispuso en la **Resolución N° 3071 del 15 de diciembre de 2017 (Fols. 55 y 55 vltos. - 37)**, lo cual arroja un valor total de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.527.454,87)**

Es decir, que se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.527.454,87)** a 31 de mayo de 2013, fecha en que la ejecutada incluyó en nómina el pago de la condena hecha a favor del demandante. Dichos intereses corresponden a los causados entre el 25 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, Fol. 29 vltos) al 31 de mayo de 2013 (día anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento)

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal K), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones.

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el **24 de marzo de 2011**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **24 de septiembre de 2012**, esta última fecha en la que comienza el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior que se cumpliría el **24 de marzo de 2017**.

Sin embargo, se advierte, que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" en virtud del Decreto 2196 hasta el **11 de junio de 2013** fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad como se explicó en líneas anteriores, esto es, durante 4 años aproximadamente

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **28 de mayo de 2018 (fol. 63 cuaderno ejecutivo)**, es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se negará el mandamiento de pago, respecto a que "*B) Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2013 hasta la fecha en que se realice el pago total, liquidados sobre los \$41.645.952.35, faltantes en la fecha de liquidación y pago de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., 192 del C.P.A.C.A.*", toda vez que el pago de los intereses moratorios sobre intereses moratorios, son incompatibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **FLOR ALBA OSPINA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.834.059 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas:

1.1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **25 de marzo de 2011 al 31 de mayo de 2013** por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.527.454,87)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por pago de intereses sobre la suma adeudada según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil solicitada en la demanda ejecutiva por la ejecutante **FLOR ALBA OSPINA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.834.059, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011

Reconócese al Dr. **JULIO JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 16 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



República de Colombia
Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2018-00215-00
DEMANDANTE : GUILLERMINA CARREÑO WILCHES
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

La demandante **GUILLERMINA CARREÑO WILCHES**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MLC (\$1.629.883)** por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 4 de abril de 2014, modificada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 9 de diciembre de 2014 desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (15 de abril de 2015) hasta el 15 de febrero de 2016, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MLC (\$5.415.235)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 4 de abril de 2014, modificada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 9 de diciembre de 2014, desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 25 de julio de 2016 cuando se efectuó el pago del crédito judicial, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

3. Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de julio de 2016) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

4. Se condene en costas a la entidad demandada" (fols. 35 y 36 cuaderno ejecutivo).

Luego, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, mediante **Resolución No. RDP 010589 del 8 de marzo de 2016** "por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B" (fols. 9 a 15), indicó en el artículo Séptimo, lo siguiente:

"ARTICULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 o del C.C.A 192 CPACA según se el caso, estarán a cargo de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -**, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente (fol. 21 vltto. cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTICULO 47. MANDAMIENTO EJECUTIVO *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del tercer mes y la constancia de cuenta del pago¹

En el caso *sub - examine*, considerando que la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 4 de abril de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 9 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente Dr. CARMELO

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro de término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas por sentencias en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en apelación cesará la causación de embargos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

PERDOMO CUÉTER, fue dictada dentro del proceso No. 11001-33-35-019-2013-00078-00, demandante **GUILLERMINA CARREÑO WILCHES**, demandado, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obran dentro del proceso copias auténticas de las sentencias (fols. 4 a 8 y 9 a 15 **cuaderno ejecutivo**), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia²

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida por este Despacho el 4 de abril de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 9 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada el **15 de abril de 2015** y reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.³, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

De igual manera, la parte ejecutante, solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **4 de septiembre de 2015**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, (fols. 17 y 17 vltó.) y mediante Resolución No. RDP 010589 del 8 de marzo de 2016, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por la cual se da cumplimiento a dicho fallo judicial (fols. 18 a 22 cuaderno ejecutivo), señalada en párrafos anteriores.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina, solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados (\$7.045.118), toda vez, que en la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal k), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante ALIVÉ HUMBERTO CORTÉS PARADA, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella"

³ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General de Procedimientos, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial o de las providencias que en procesos de pago a aprobar liquidación de costas o señalar honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que consta en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones:

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, **el 15 de abril de 2015**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 10 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó **el 15 de febrero de 2016**, esta última fecha en la que comienza el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría **el 15 de febrero de 2021**.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva **el 28 de mayo de 2018 (fol. 45 cuaderno ejecutivo)**, es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se precisa, que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (incisos 2º y 5º).⁴ vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indica i) que las condenas impuestas a entidades públicas referidas al pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia, ii) que para tal efecto el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario cesará la causación de intereses desde entonces hasta el momento en el que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien correspondiera su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su pronunciación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o queden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, o sanciones, fiscales y administrativas a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Conforme a lo expuesto anteriormente, para el caso en concreto, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena que se liquida (**15 de abril de 2015 fol. 3 del cuaderno ejecutivo**) y la fecha en que se profirió el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a las sentencias judiciales, Resolución RDP 010589 (**8 de marzo de 2016**) transcurrieron más de 3 meses, por consiguiente, se debe determinar si la parte actora petitionó a la entidad el cumplimiento del fallo judicial, dentro del término otorgado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (3 meses después de la ejecutoria de la sentencia que se aportó como título ejecutivo).

Al respecto, dentro del expediente obra prueba, de la solicitud que hubiese presentado la parte demandante para conseguir el cumplimiento de la sentencia en escrito visible a folio 17 y 17 vto., del cuaderno ejecutivo, en la que se constata que el ejecutante presentó solicitud de cumplimiento al fallo judicial el **4 de septiembre de 2015**, en consecuencia, como la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo, data del **15 de abril de 2015**, los intereses moratorios solo se causaron dentro de los 3 meses siguientes, esto es, desde el **16 de abril de 2015** y hasta el **16 de julio de 2015**.

Observa el Despacho, que se allegó al plenario el escrito de solicitud de cumplimiento de fallo judicial, con el cual se puede comprobar, la presentación de la petición de pago de conformidad con lo prescrito por el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437, razón por lo cual, esto se tendrá en cuenta, en las operaciones aritméticas que se deban llevar a cabo, es decir, que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido por el cumplimiento de la condena, descontando los conceptos de seguridad social y salud y será por el tiempo transcurrido entre el **16 de abril de 2015** y el **16 de julio de 2015** y del **4 de septiembre de 2015** al **30 de junio de 2016**.

Por reunir los requisitos legales, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas que resulten de liquidar lo ordenado en la sentencia proferida el **4 de abril de 2014**, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el **9 de diciembre de 2014**, Magistrado Ponente Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, por los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, los cuales se causaron del **16 de abril de 2015** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo al **16 de julio de 2015** y del **4 de septiembre de 2015** al **16 de febrero de 2016** y por los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales se causaron del **17 de febrero de 2016** hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación y ésta entró en nómina, es decir hasta el **30 de junio de 2016**, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se negará el mandamiento de pago, respecto a que "3 Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de julio de 2016) hasta cuando quede en firme la liquidación

del crédito dentro del presente proceso". Toda vez que el pago de los intereses moratorios, es incompatible con la indexación, ya que la primera, es superior a la segunda, no pudiéndose generar un doble pago por una misma causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **GUILLERMINA CARREÑO WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.306.958 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas:

1.1. Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a una tasa equivalente al DTF los cuales se causaron del **16 de abril de 2015 al 16 de julio de 2015 y del 4 de septiembre de 2015 al 16 de febrero de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

1.2 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se causaron del **17 de febrero de 2016** hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, y ésta entró en nómina, es decir hasta el **30 de junio de 2016**, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO NO LIBRAR mandamiento de pago, por *“la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de julio de 2016) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional**

del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00270-00
DEMANDANTE: ELKIN JHOON PAUL MORENO DONCEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **24 de febrero de 2020** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00350-00
DEMANDANTE: JULIO RAMÓN RINCÓN NIÑO, GLORIA
ESPERANZA ROJAS PARRA Y JULIANA
RINCÓN ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **27 de febrero de 2020** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08.00 am



República de Colombia
 Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. , catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2018-00379-00
EJECUTANTE : CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ
**EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la parte ejecutante, para lo cual se procede de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

El ejecutante **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.945.695 de Bogotá, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual, solicitó, se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma superior a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS m/cte (\$17.236.136) MCTE por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 30 de Agosto de 2009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 27 de Noviembre de 2017 que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A. que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo (fol. 43)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"ARTÍCULO 297 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias ()" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, las cuales actualmente se encuentran compiladas en el Código General del Proceso.

La Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en auto del 11 de diciembre de 2013, radicado No 25000-23-41-000-2013-02786-00, al dirimir un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y este Despacho, al estudiar la normativa aplicable a los procesos ejecutivos radicados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, concluyó:

"Así, en materia del proceso ejecutivo que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para

conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia por el factor territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 idem

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta para definir el presente conflicto que el Código inicio su vigencia el 2 de julio de 2012, y según su artículo 308 inciso primero: "Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que instauran con posterioridad a la entrada en vigencia" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa expuesta en precedencia, se concluye, que el procedimiento, en tratándose de procesos de ejecución posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2011), es el descrito en la mentada norma y para los aspectos no regulados, les será aplicable el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues a pesar de haberse tramitado bajo las reglas del proceso declarativo del Código Contencioso Administrativo, lo cierto es que el trámite posterior de ejecución, se sujetará a las disposiciones de la normativa vigente al momento de su radicación.

Establecida la normativa aplicable al presente asunto, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título, consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual exige que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2016, se libré mandamiento ejecutivo en favor de **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la suma de \$17.236.136., derivada de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 30 de agosto de 2009 (fecha de los efectos fiscales según el fallo) al 27 de noviembre de 2019, con ocasión de un descuento unilateral, realizado por la U.G.P.P., por concepto de aportes pensionales, como resultado de la reliquidación pensional, con ocasión de la inclusión de nuevos factores salariales (primas de vacaciones, navidad, extraordinaria y de servicios), ordenada en la sentencia del 8 de febrero de 2016, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en fallo del 6 de octubre de 2016, Magistrado Ponente, Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVES.

Aunado a lo anterior, exige el pago de los intereses moratorios establecidos en el inciso 6º artículo 192 del C.P.A.C.A., generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, así como condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

Se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2016,¹ fecha a partir de la cual, empezó a contar, el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el 25 de abril de 2018, por lo que a partir de ésta última fecha, comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir, hasta el 25 de abril de 2023 y el memorial de demanda ejecutiva, se presentó el 3 de septiembre de 2018,² por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, pues para esa fecha, no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, en los términos de los artículos 164 numeral k) y 192 del CPACA.

La sentencia del 8 de febrero de 2016, proferida por este Despacho, que se allega como título ejecutivo el demandante en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

"PRIMERO. Se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 19140 del 12 de diciembre de 2012** expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual se negó la solicitud de la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga al demandante y la nulidad de la **Resolución No. RDP 9302 del 27 de febrero de 2013**, expedida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a reliquidar la pensión de jubilación del señor **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2 945 695 de Bogotá con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados, esto es, además de los ya reconocidos (**asignación básica,**

bonificación por servicios e incremento por antigüedad) lo devengado por concepto de: prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), prima extraordinaria (1/12), prima de servicios (1/12) con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009 descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho. (Subrayado y último resaltado fuera de texto)

TERCERO De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a pagar únicamente, las diferencias que por concepto de los factores reconocidos, resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para tal efecto la siguiente fórmula

$$R = R. H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*R.H.*), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o se la fecha de reliquidación de la pensión.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas" (fols. 8 y 9).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante sentencia del 6 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVES, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia transcrita en líneas anteriores (fols. 11 a 17)

Dentro del plenario obran copias de las Resoluciones Nos. RDP 034678 del 5 de septiembre de 2017 y RDP 038063 del 4 de octubre de 2017, proferidas por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de las cuales, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 8 de febrero de 2016 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante fallo del 6 de octubre de 2016 Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO

CHÁVES, en el sentido de ordenar reliquidar la pensión de jubilación del demandante **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ**, incluyendo la totalidad de los factores devengados, además de los ya reconocidos, lo devengado por concepto de las primas de vacaciones, navidad, extraordinaria y de servicios, con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009.

Ahora bien, en lo concerniente a los descuentos de aportes para pensión, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de la Resolución RDP 034678 del 5 de septiembre de 2017, dispuso:

()

ARTICULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) LÓPEZ LÓPEZ CARLOS JULIO, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE pesos (\$18.442.069.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Se observa, a folio 26 del expediente, comprobante de pago automático de Bancolombia, donde se descontó por concepto de "REINTEGRACIÓN DESCUENTO \$18 442.069".

El 12 de octubre de 2017, la parte ejecutante, a través de apoderado, solicitó a la entidad demandada, liquidación detallada de los pagos realizados con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados en virtud de la Resolución No. RDP 034678 del 5 de septiembre de 2017 y los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos de los aportes para pensión de los factores salariales no efectuados (fol. 27), frente a lo cual, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por oficio 1430 del 2 de noviembre de 2017, indicó, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estableció la fórmula para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores (fols. 28 a 32).

Se precisa, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dio cumplimiento a la sentencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores que constituyeran salario devengados en el último año de servicios

Ahora, la parte ejecutante, se encuentra inconforme, con el descuento por aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, que efectuó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en el acto administrativo de cumplimiento a la sentencia judicial, ya mencionada.

Además, manifiesta, que el descuento por aportes, se efectuó en forma unilateral y reclama como consecuencia, el reintegro por un valor de \$17 236.136

Para reclamar la suma citada, aduce como título de ejecutivo, las sentencias del 8 de febrero de 2016 proferida por este Despacho y del 6 de octubre del mismo año, mediante la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVES, al resolver el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, confirmó la decisión impugnada.

Se observa, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, emitió las Resoluciones RDP 34678 del 5 de septiembre y RDP 038063 del 4 de octubre de 2017, expedidas por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, mediante las cuales, reliquidó la pensión de vejez del demandante **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ**, en cumplimiento, de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" y modificó el numeral primero de la Resolución primigenia, respectivamente, en cuantía de \$638 239 efectiva desde el 1º de julio de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009 por prescripción trienal

Así mismo, ordenó descontar de las mesadas atrasadas, el valor de \$18.442.069, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados

La sentencia trascrita anteriormente y que se pretende como base de la presente ejecución, dispuso descontar los aportes del sistema de seguridad pensional, en caso que no se hubiere hecho, pero únicamente ordenó la obligación a cargo de la entidad, de efectuarlos, como consecuencia de incluir nuevos factores salariales en la reliquidación de la prestación pensional del accionante, sin señalar, la forma en que la entidad los debía liquidar, si por el último año, si por 5 años de conformidad con el Estatuto Tributario o si por toda la vida laboral. Este aspecto, no fue objeto de aclaración ni apelación por las partes.

Por lo anterior, se concluye, que la sentencia invocada como título ejecutivo, dispuso la reliquidación de la pensión, "descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho".

Es decir, los descuentos por aportes fueron, ordenados y se efectuaron por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la Resolución RDP 34678 del 5 de septiembre de 2017. no obstante, se reitera, no se estableció la forma como debían efectuarse.

Así las cosas, en este asunto, lo pretendido por el ejecutante, sobre las diferencias pensionales no pagadas por haber realizado la entidad, en su criterio, un descuento por aportes de forma unilateral no se derivaba de la sentencia judicial condenatoria, que señala como título ejecutivo.

Por el contrario, lo que se pretende, es cuestionar la forma como la Administración, le dio cumplimiento a la orden de realizar los descuentos por aportes de los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, esto es, se torna la pretensión de la demanda ejecutiva, en un hecho nuevo, que no fue determinado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no es dable al Juez de la ejecución, acudir a suposiciones ni interpretaciones, es decir, lo solicitado por la parte ejecutante, no está determinado en el título ejecutivo.

Como quiera que en las pretensiones formuladas en el proceso de ejecutivo, se afirma, que la entidad en el acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial (que en principio sería de ejecución), excedió la orden allí contenida, al descontar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, admitiría de manera excepcional, ser susceptible de demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho, para que sea en ese contexto, en el que se determine, si hay lugar a ello y no por la vía ejecutiva como se solicitó.

Al respecto, el Consejo de Estado,¹ ha precisado, que *"cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta"*

La misma Corporación en su Sección Segunda, Subsección "A" en decisión del 9 de abril de 2014, expediente No. 73001- 23-31-000-2008-00510-01. Consejero Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, indicó:

"Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuicables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva

Por lo expuesto, para el Despacho, es claro que, i) La sentencia base de recaudo, ordenó el descuento de los aportes a pensión, ii) En consecuencia, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, realizó un descuento en la Resolución RDP 34678 del 5 de septiembre de 2017 por valor de \$18. 442 069, iii) El ejecutante reclama, por vía ejecutiva, las diferencias de las mesadas no pagadas, al considerar que se hizo el descuento de forma unilateral, y iv) Como no fue determinada en la orden judicial, de forma clara y concreta, como se debía realizar tales descuentos, vb. gr. si era por el último año de servicios, si era por los últimos 5 años de acuerdo al Estatuto Tributario o si era por toda la vida laboral, en caso sub - examine, no hay mérito para librar el mandamiento de pago a favor del actor, en la forma en que lo solicita, toda vez, que en el sub lite, la **obligación no es clara ni expresa**.

Debe precisarse, que en el proceso ejecutivo, no es dable debatir el derecho o la forma en que se liquida

Se insiste, no aparece de forma manifiesta, en la redacción misma de la sentencia, en el cual está contenido el título ejecutivo y tampoco es clara o no está determinada de forma fácil e inteligible en la decisión judicial que se allega como base de recaudo (Sentencia proferido por este Juzgado el 8 de febrero de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de octubre del mismo año), la forma en que se debían realizar los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la base de liquidación de la pensión.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante, no fue ordenado por las sentencias que se aportan como título ejecutivo y lo dispuesto, ya fue cumplido, razón por la cual, lo solicitado, **no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación clara y expresa** con relación a los descuentos de los aportes del sistema de seguridad pensional aplicados en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, por inclusión de nuevos factores salariales.

Por último, al no establecerse la forma en que se debían hacer los descuentos, pero como la entidad los realizó en criterio de ejecutante

unilateralmente, desbordando el alcance de la sentencia (título ejecutivo), eventualmente, procede el medio de control respectivo, sobre el acto administrativo que descontó una suma dinero, en los términos que la Ley estable.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

Reconócese al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN SANCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art.
201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la decisión
antecedente el 15 de mayo de 2020, a las 08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE. 11001-33-35-019-2019-00078-00
DEMANDANTE: HECTOR ARMANDO RODRÍGUEZ DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **11 de febrero de 2020** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



República de Colombia

Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. , catorces (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	:	P.E. 11001-33-35-019-2019-00104-00
EJECUTANTE	:	PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA
EJECUTADA	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA** a través de apoderado judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, por la suma de ochenta y siete millones doscientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$87.298.750,00), por concepto del reconocimiento y pago del trabajo suplementario, ordenado en la sentencia del 12 de junio de 2012 proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,¹ confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sentencia del 13 de mayo de 2014.² Magistrado Ponente Dr. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA. Adicionalmente, solicita el pago de los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, desde la ejecutoria de la decisión judicial hasta la fecha de pago.

En el presente asunto se cuestiona el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,³ confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sentencia del 13 de mayo de 2014,⁴ Magistrado Ponente Dr. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA.

El 17 de junio de 2014, el apoderado del ejecutante, radicó solicitud de pago de la sentencia señalada en el párrafo anterior ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fols 86 a 89)

¹ Fols 24 a 43

² Fols 48 a 83

³ Fols 24 a 43

A folio 307 obra la liquidación del trabajo suplementario del actor **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA** del 26 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013, realizada por la entidad ejecutada, mediante la cual, en su criterio dio aplicación a lo ordenado en la sentencia base de ejecución ya mencionada, pero no es posible leerla en atención a que no es nítida, por lo cual, se requerirá, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, para que allegue una copia legible al expediente.

En virtud de la anterior liquidación, mediante la Resolución No. 1205 de 25 de octubre de 2019, el Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** ordenó el pago de treinta millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$30.678.757), para dar cumplimiento a la sentencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-704-2010-00262-00, demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA** (fols. 313 a 317). Así mismo, se advierte, que no aparece la constancia de la fecha de pago efectivo al ejecutante de dicha suma de dinero, razón por cual se requerirá la misma a la entidad.

Ahora, la sentencia base de recaudo ordenó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, esto es, horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, tiempo compensatorio, recargo ordinario nocturno por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2006 y el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978 y en consecuencia, de los mayores valores producto de la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad, sueldo de vacaciones, cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo del 297 CPACA y al considerar que en este caso se pretende el pago de una suma de dinero que se deriva, del reconocimiento y pago del trabajo suplementario como se explicó en líneas anteriores, para verificarse el cumplimiento de la condena impuesta y establecer la ejecución a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se requerirá al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, con el fin de que aporte certificado del salario, los valores pagados por concepto de prestaciones sociales, en la cual se detalle lo cancelado por concepto de cesantías, la jornada laboral semanal cumplida, especificando los turnos, descansos, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios y festivos, el tiempo compensatorio, dominicales y festivos, recargos ordinarios nocturnos, laborados por el actor **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA** del 28 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013. Además deberá precisar e informar, los valores que se han cancelado por dichos conceptos

Se advierte que dentro del expediente obran planillas de turnos de 24 horas (fols. 106 a 111), planillas de turnos laborados y desprendibles de pago entre el 28 de octubre y el 31 de diciembre de 2006 (fols. 113 y 114), liquidación de dominicales y festivos en horas diurnas y nocturnas desde octubre de 2006 hasta febrero de 2013 (fols. 115 a 268) y comprobantes de pago del salario del 20 de enero de 2007 al 28 de febrero de 2013 (fols. 269 a 298), con las cuales, no se

por la cual, se debe aportar la información solicitada en el párrafo anterior de forma concreta, con el fin de decidir, acerca del mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente,

RESUELVE:

1 Por Secretaría, oficiase al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue.

a) Copia legible de la liquidación que dio origen a la Resolución No. 1205 de 25 de octubre de 2019, por medio de la cual, la entidad reconoció una suma de dinero en favor del demandante **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.083 de Bogotá, con constancia de la fecha de pago efectiva.

b) Certificado donde conste (i) salario, (ii) valores pagados por concepto de prestaciones sociales, en la cual se detalle lo cancelado por concepto de cesantías, (iii) la jornada laboral semanal cumplida, especificando los turnos, descansos, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios y festivos, el tiempo compensatorio, dominicales y festivos, recargos ordinarios nocturnos, laborados por el actor **PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA**, del 28 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013 (iv) Además, deberá precisar e informar los valores que se han cancelado por dichos conceptos.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Reconócese al Dr. **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 22 y 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

: Por anotación en EL ESTADO ELECTRONICO No. 7 Art.
1201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00118-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ABEL GUERRA MANZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **24 de febrero de 2020** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	:	P.E. 11001-33-35-019-2019-00156-00
EJECUTANTE	:	AMPARO DE LAS NIEVES UNIGARRO
EJECUTADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la demandante **AMPARO DE LAS NIEVES UNIGARRO** a través de apoderada judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, sin determinar una suma de dinero, por concepto del reajuste de la pensión que percibe conforme el IPC en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, hasta el reajuste aplicado por el Decreto 4433 de 2004, ordenado en la sentencia del 23 de febrero de 2017 proferida por este Despacho,¹ ejecutoriada el 9 de marzo de 2017 (fol. 4).

En el presente asunto se cuestiona el incumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de febrero de 2017, verificado el expediente de la demanda ejecutiva, no obra acto administrativo o liquidación en la cual conste que la entidad ejecutada hubiese aplicado el reajuste ordenado a la pensión de la actora **AMPARO DE LAS NIEVES UNIGARRO**.

El 17 de abril de 2017, la apoderada de la ejecutante, radicó solicitud de pago de la sentencia señalada en el párrafo anterior ante el Ministerio de Defensa (fols. 2 y 3)

A folios 19 a 25 obra copia de la Resolución no 4024 del 7 de junio de 2017, por medio de la cual, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en su criterio adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las sentencias con cuenta de cobro presentadas en el mes de abril de 2017. Se observa, que en esta decisión, la entidad se limitó a relacionar las cuentas de cobro pendientes por cancelar, entre las cuales se encuentre el nombre de la ejecutante.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, por Secretaría, a costa de la ejecutante, desarchivese el proceso No. 11001-33-35-019-2015-00572-00 demandante **AMPARO DE LAS NIEVES UNIGARRO ROSERO**. La parte ejecutante deberá adelantar todas las gestiones para el desarchivo.

Así mismo, para verificar el cumplimiento de la condena impuesta y establecer la ejecución a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se requerirá a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2017 y allegar copia legible de los actos administrativos respectivos.

Se advierte que dentro del expediente obra la Resolución 4024 del 7 de junio de 2017, en la cual se indica sobre las medidas necesarias para dar cumplimiento a las sentencias con cuenta de cobro radicada en el mes de abril de 2017, pero no se realiza la liquidación ni aparecen los valores que por concepto del reajuste pensonal con base en el IPC, indexación e intereses se deben pagar a la demandante, razón por la cual, se debe aportar esta información, de forma concreta con el fin de decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Ahora, se dispone oficiar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que informe, cuál fue el porcentaje y el valor aplicado a la pensión que percibe la actora **AMPARO DE LAS NIEVES UNIGARRO** en los años 2003 y 2004. Además allegue certificado en la cual conste, el valor por concepto de pensión que ha pagado a la ejecutante desde el año 2003 a la fecha, mes a mes.

Lo anterior, en virtud del artículo del 297 CPACA y al considerar que en este caso se pretende el pago de una suma de dinero que se deriva del reajuste con base en el IPC de la pensión, la cual debe indicarse de forma clara, expresa y de allí determinar su exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, previo a continuar con el trámite correspondiente,

RESUELVE:

1. Por Secretaría, a costa de la ejecutante, procédase con el desarchivese del proceso No. 11001-33-35-019-2015-00572-00 demandante **AMPARO DE LAS NIEVES UNIGARRO ROSERO**. La parte ejecutante deberá adelantar todas las gestiones para el desarchivo

2. Por Secretaría, oficiase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

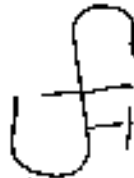
a) Certificado o informe sobre el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2017, que se invoca como título ejecutivo, allegando copia legible de los actos administrativos respectivos.

b) Informe a este Despacho cuál fue el porcentaje y el valor aplicado a la pensión que percibe la actora **AMPARO DE LAS NIEVES UNIGARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.247.719 de Ipiales (Nariño) en los años **2003 y 2004**. Además allegue certificado en la cual, conste el valor por concepto de pensión, que ha pagado a la ejecutante desde el año 2003 a la fecha, mes a mes.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Reconócese a la Dra **YEIMY MIREYA VARGAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 Art.
201 Ley 1453 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las 08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-81 Piso 5º.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE.	11001-33-35-019-2019-00170-00
DEMANDANTE.	AMANDA PATRICIA ROJAS CHAMORRO
DEMANDADO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Mediante escrito remitido mediante correo electrónico el **21 de febrero de 2020**, el dependiente judicial de la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, manifestando, que con ocasión de un proceso penal en el cual la mencionada profesional del derecho está siendo investigada, fue cobijada con medida de aseguramiento preventivo el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete (17) Penal Municipal con Función de Garantías.

Se observa, que la excusa presentada por la profesional del derecho Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, visible a folio 220, **JUSTIFICA** su inasistencia a la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, razón por la cual se acepta la excusa.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la demandante **AMANDA PATRICIA ROJAS CHAMORRO**, poniendo el conocimiento lo expresado por su apoderada, para lo que estime conveniente.

Adviértasele que el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar, en caso de la no asistencia de la respectiva apoderada a las audiencias respectivas.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con los términos dados en el auto del 11 de febrero de 2020, visible a folios 215 a 217 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 20º Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:33 a.m.



República de Colombia
Poder Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2019-00319-00
DEMANDANTE	:	CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

El demandante **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.536.218), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 8 de febrero de 2016, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 6 de octubre de 2016, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de octubre de 2016) hasta los diez (10) primeros meses siguientes (25 de agosto de 2017), liquidados a la tasa del DTF certificadas por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SIETE PESOS M.C. (\$3.650.007), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 8 de febrero de 2016, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 6 de octubre de 2016 desde el día siguiente a los diez (10) primeros meses (26 de agosto de 2017) hasta el día en que la entidad demandada realizó el pago del crédito judicial (25 de noviembre de 2017) liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecidos en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

3. Por la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de noviembre de 2017) hasta cuando queda en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso

4. Se condene en costas a la entidad demandada" (fols. 32 y 33 cuaderno ejecutivo).

Luego, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, mediante **Resolución No. RDP 034678 del 5 de septiembre de 2017**, "por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A" (fols. 17 a 20), indicó en el artículo Séptimo lo siguiente:

"ARTICULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGP - , a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO Una vez sea incluida en nómina la presente resolución la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente. (fol. 20 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone

"ARTICULO 297. TÍTULO EJECUTIVO Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone,

2013-00852-00, demandante, CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ, demandado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obran dentro del proceso copias auténticas de las sentencias (fols. 4 a 9 y 10 a 16 cuaderno ejecutivo), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia²

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 6 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHÁVES, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada el 25 de octubre de 2016 y reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.,³ en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

De igual manera, la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el 21 de julio de 2017 radicado N° SOP201701028274, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., (Consideraciones Resolución N° RDG 034678 del 5 de septiembre de 2017, Fol. 17) y mediante Resolución N° RDG 034678 del 5 de septiembre de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la cual se da cumplimiento a dicho fallo judicial (fols. 17 a 20 cuaderno ejecutivo), señalado en el párrafo anterior

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados (\$6.186.225), toda vez que en la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

Se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal k), según el cual cuando se

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente 11001-33-31-519-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cones Parada señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella"

La Ley 1564 del 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General de Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consisten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y construyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de poca cuantía atribuyen liquidación de costas o señal honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones.

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el **25 de octubre de 2016**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 10 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **25 de agosto de 2017**, esta última fecha en la que comienza el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el **25 de agosto de 2022**.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **12 de julio de 2019 (fol. 42 cuaderno ejecutivo)**, es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se precisa que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa, emana del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (incisos 2º y 5º).⁴ vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se proferió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indica: i) Que las condenas impuestas a entidades públicas referidas al pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia, ii) Que para tal efecto el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario cesará la causación de intereses desde entonces hasta el momento en el que se presente la solicitud.

⁴ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero a autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su pronunciación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro o dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no podrá llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de embargos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia para su cumplimiento, la Secretaría remite los oficios correspondientes

Conforme a lo expuesto anteriormente, para el caso en concreto, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena que se liquida (**25 de octubre de 2016 fol. 3 del cuaderno ejecutivo**) y la fecha en que se proferió el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a las sentencias judiciales, Resolución RDP 034678 (**5 de septiembre de 2017**), transcurrieron más de 3 meses, por consiguiente, se debe determinar si la parte actora petitionó a la entidad el cumplimiento del fallo judicial, dentro del término otorgado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (3 meses después de la ejecutoria de la sentencia que se aportó como título ejecutivo).

Al respecto, dentro del expediente obra prueba, de la solicitud que hubiese presentado la parte demandante para conseguir el cumplimiento de la sentencia, de la cual se hace mención en la parte considerativa de la Resolución RDP 034678 del 5 de septiembre de 2017, en la que se indica, que el ejecutante, presentó solicitud de cumplimiento al fallo judicial el 21 de junio de 2017, en consecuencia, como la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo data del **25 de octubre de 2016**, los intereses moratorios solo se causaron dentro de los 3 meses siguientes, esto es, desde el **26 de octubre de 2016** y hasta el **26 de enero de 2017**.

Se observa, que solo se allegó al plenario, la Resolución de cumplimiento del fallo judicial, con el cual se puede comprobar la presentación de la petición de pago, de conformidad con lo prescrito por el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437, razón por lo cual, esto se tendrá en cuenta, en las operaciones aritméticas que se deban llevar a cabo, es decir que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido por el cumplimiento de la condena, descontando los conceptos de seguridad social y salud, y será por el tiempo transcurrido entre el **26 de octubre de 2016** y el **26 de enero de 2017** y del **21 de julio de 2017 al 31 de octubre de 2017**.

Por reunir los requisitos legales, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas que resulten de liquidar lo ordenado en la sentencia proferida el 8 de febrero de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 6 de octubre de 2016. Magistrado Ponente Dr. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, por los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, los cuales se causaron del **26 de octubre de 2016** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo al **26 de enero de 2017** y del **21 de julio de 2017 al 26 de agosto de 2017** por los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se causaron del **27 de agosto de 2017** hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación y ésta entró en nómina, es decir hasta el **31 de octubre de 2017**, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se negará el mandamiento de pago, respecto a que "3. Por la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el

crédito judicial (26 de noviembre de 2017) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso", toda vez que el pago de los intereses moratorios, es incompatible con la indexación, ya que la primera, es superior a la segunda, no pudiéndose generar un doble pago por una misma causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante **CARLOS JULIO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.945.695 de Bogotá, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas

1.1 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, los cuales se causaron del **26 de octubre de 2016** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se allega como título ejecutivo al **26 de enero de 2017** y del **21 de julio de 2017** al **26 de agosto de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

1.2. Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se causaron del **27 de agosto de 2017** hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, y ésta entró en nómina, es decir hasta el **31 de octubre de 2017**, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecidos en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así como la indexación, causada por el no pago oportuno de dicha suma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012: notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

TERCERO: NO LIBRAR mandamiento de pago, por *"3 Por la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (26 de noviembre de 2017) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso"* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 1
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 A.M.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No 43-91 Piso 5º**

Bogotá, D.C , catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00382-00
DEMANDANTE: ADRIANA VILLOTA AGUILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, notificado por estado el 16 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió **inadmitir la presente demanda ejecutiva**, con el propósito de que se adecuara al Medio de Control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en el que se subsanaran los defectos anotados.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 de la Ley 1427 de 2011 se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Una vez ejecutoriado el auto del 13 de diciembre de 2019, la parte demandante guardó silencio ante la carga procesal impuesta por esta sede judicial, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, por no allegarse la subsanación de la misma y ordenará la devolución de los anexos. (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del

III. RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto del 13 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Por Secretana, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

.....
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00424-00
DEMANDANTE: EDGAR SANTIAGO MONTANCHEZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con el comprobante de pago visible a **folio 60** del expediente aportado en fotocopia, se le hace saber a la parte demandante, que debe allegar el formato de consignación original, en la cual se constate, que efectivamente se está utilizando para el proceso de la referencia, toda vez que la fotocopia aportada por la parte demandante visible a **folio 60** del expediente, no puede tenerse como válida, hasta tanto no se aporte el original

Por Secretaría enviase correo electrónico a la parte demandante en el que se le comunique lo ordenado en el presente proveído

En firme el presente auto, continúese con los términos otorgados en el auto admisorio de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfn:

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011 notificado a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00455-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA GARZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir el trámite subsiguiente, se verifica que la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el auto que admitió la demanda se ordenó a la parte actora, en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación **(que se surtió legalmente en estado electrónico del 2 de diciembre de 2019)**, consignar los gastos ordinarios del proceso.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **29 de noviembre de 2019** (fol. 29.) notificada a las partes por estado electrónico del **2 de diciembre de 2019** (fol. 29 vto.)

Transcurrido el término otorgado, mediante auto del **7 de febrero de 2020**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de esta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**13 de marzo de 2020**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ en el presente asunto, se configura el

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora no acreditó el pago de los gastos del proceso, pese a que por auto del **7 de febrero de 2020**, se le concedió el término de 15 días para cumplir con dicha obligación

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a
las 08:00 am

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.



Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE. 11001-33-31-019-2019-00505-00.
DEMANDANTE: ADRIANA HENAO VALENCIA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 129 del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del 7 de febrero de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

Fundamenta el recurso en

"... es claro que la entidad legitimada por pasiva para actuar dentro del presente proceso es la Secretaría Distrital de educación toda vez que la Alcaldía Mayor de Bogotá delegó en sus Secretarios la correspondiente representación judicial y extrajudicial sobre asuntos inherentes a cada una de ellas

En consecuencia, solicito al despacho se reconsidere la decisión adoptada en aplicación a los principios generales del Derecho y se dé continuidad con el procedimiento, con el objetivo de evitar la configuración de posibles nulidades." (Fol 129 vlt.).

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que la Secretaría Distrital de Educación no puede comparecer directamente al proceso sino que lo hace en representación de una persona de derecho público, pues el Ente con capacidad jurídica para comparecer, al proceso es el Distrito Capital de Bogotá y no una dependencia de la misma como lo es la mencionada Secretaría, razón por la cual, debe demandarse a quien tenga capacidad jurídica para comparecer y no a una dependencia.

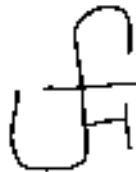
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con los términos dados en el auto admisorio de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DILENUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-00515-00
DEMANDANTE: EDILMA AMPARO SÁNCHEZ RAVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

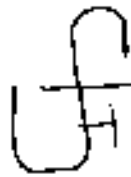
5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta

8 - En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a
las 08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2019-00519-00
DEMANDANTE: EUTIMIO PEÑA RIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, al Ejército Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. fíjese la suma de \$20 000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C , **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a
las 08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2019-000530-00
DEMANDANTE: WILLIAM GUILLERMO JIMÉNEZ AGUDELO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL – PERSONERIA
DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo allí consagrado, notifíquese a la parte demandante, de conformidad con el inciso 3º del artículo previamente citado, para que dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 8º** del auto admisorio de la demanda, visible a **folio 118 vltº** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

“8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE, para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., a la cuenta corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. **Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.**” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral 8º** del auto admisorio de la demanda del **24 de enero 2020**, notificado a las partes por Estado Electrónico N° 002 del **27 de enero de 2020** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 11001-33-35-019-2020-00013-00
DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto fechado el 14 de noviembre de 2019, por el cual se revocó el auto calendarado el 11 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá, en virtud del cual se rechazó la demanda y ordenó devolver el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

En consecuencia se dispone:

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda. en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2 - Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3 - Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4 - Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5 - Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- La entidad demandada procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia. omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso. valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante. que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original. las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011

Reconócese a la Doctora **ANGELA PATRICIA CALDERÓN ROJAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a
las 08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2020-00022-00
DEMANDANTE: FABIOLA BERNAL DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1 - Al estudiar la demanda se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se demanda en el presente asunto a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no se encuentra fundamentado en el desarrollo de la demanda la legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, ya que la mencionada fiduciaria, es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el Ministerio de educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a responder y entidad con capacidad jurídica para comparecer al proceso de la referencia.

Así las cosas, se hace necesario se especifique la legitimación de la causa por pasiva de la entidad mencionada en relación con el acto administrativo que a bien tenga la parte demandante incluir en la presente demanda, para que ésta comparezca en el proceso.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darte aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Doctora **GUISSELA MARÍA JIMÉNEZ TORRES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 7)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00025-00
DEMANDANTE: ANDREA MOYANO QUIROZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone.

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

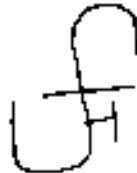
5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **CESAR JULIAN VIATELA MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 30 y 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00029-00
DEMANDANTE : ANDRÉS LEÓN DUEÑAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

El demandante **ANDRÉS LEÓN DUEÑAS**, por medio de apoderado demandó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del demandante.

Por auto del 15 de enero de 2020, el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto), correspondiendo por acta individual de reparto visible a folio 36 del expediente, a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información obrante en el libelo demandatorio y demás documentos que hacen parte del presente expediente, el conflicto jurídico que se presenta en el presente caso sub - examine, se reduce a la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante **ANDRÉS LEÓN DUEÑAS**, quien cotizó como empleado independiente, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas expedido por **COLPENSIONES**, visible a folios 14 a 16 del expediente, por lo que el competente para conocer del presente asunto, es el Juez Laboral.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica del conflicto jurídico específico, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

"Artículo 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción, el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen en la controversias referentes al sistema de seguridad social integral -como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, se pronunció en el mismo sentido, en decisión del 28 de marzo de 2019, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, demandado, HÉCTOR JOSÉ VÁSQUEZ GARNICA, Consejero Ponente Dr WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, refinando:

"Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...).

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda

(...).

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido".

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y 139 del Código General del Proceso, este Despacho, se declara sin competencia para conocer del asunto en examen, por lo que se ordenará el envío de estas diligencias, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se resuelva el conflicto de Jurisdicción aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

1. PROPONER CONFLICTO DE JURISDICCIÓN por parte de este Despacho con el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído

2. REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y 139 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

Por Secretaría y la oficina de apoyo procédase al envío aquí ordenado de forma urgente e inmediata y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00033-00
DEMANDANTE: LILIA ELVIRA RUÍZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S A

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda. en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3 - Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5 - Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6 - Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días al Ministerio de Educación Nacional, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Gerente de la Fiduprevisora S A, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la

8 - Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **MANUEL ANTONIO SARAY GUTIERREZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 7
Art 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00037-00
DEMANDANTE: VICTOR RAUL ROMERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone.

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3 - Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4 - Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

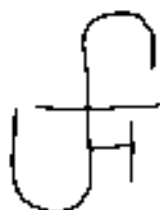
5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima

7 - En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 20 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 4 – 91 Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00038-00
CONVOCANTE: DIANA ROCÍO SANTOS
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 173 del expediente solicita el **RETIRO** de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los convocados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, se acepta el **RETIRO DE LA CONCILIACIÓN** incoada en el presente asunto, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL RETIRO DE LA CONCILIACIÓN**, presentado por la apoderada de la parte convocante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de solicitud de aprobación de conciliación que hacen parte del expediente de la referencia.
3. Ejecutoriada éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

11177

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 007
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 am

COPIA PARA EL ARCHIVO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 11001-33-35-019-2020-000040-00
DEMANDANTE: NANCY VICTORIA MONTUFAR BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4 - Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6 - Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia omisión que constituirá falta

7 - En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 28 a 30)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00042-00
DEMANDANTE: LESLIE JENNIFER BRAVO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone.

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

3 - Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5 - Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia omisión que constituirá falta

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011

Reconócese al Doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2020-00045-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SANABRIA MEJÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Previo a cualquier decisión solicítase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante

A.- JOSE ANTONIO SANABRIA MEJÍA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 4.251.879 de Soata (Boyacá).

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaria deberá librar el oficio respectivo.

Adviértase a la parte demandante, que en caso de no cumplir lo ordenado en el presente auto, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1427 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 a.m.



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00047-00
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA PULGARÍN LOAIZA
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

IMPEDIMENTO

SANDRA LILIANA PULGARÍN LOAIZA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicita la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018. Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente N° 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros así.

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018. Radicación número: 25020-23-42-000.

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013 modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, " . . . constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces en la medida que se reclame el derecho individualmente, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los precedentes transcritos con anterioridad, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos

la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, en cual se estableció la remisión directa en virtud del numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente designe con juez para el conocimiento del presente asunto

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las results del proceso (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes a
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C , catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00048-00
DEMANDANTE : LUZ ESTELLA MORENO MORALES
DEMANDADA : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

IMPEDIMENTO

LUZ ESTELLA MORENO MORALES, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, aun cuando la demanda no es clara en su proposición, que ya sería objeto de estudio al abordar sobre la admisibilidad o no de la demanda, se entiende, que solicita la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993

Es necesario advertir que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente N° 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán

¹ De 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000

Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros así:

()

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en los resultados del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013 modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y a su vez dispone que ésta: “ constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

La causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso

Observa el Despacho, que la demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los precedentes transcritos con anterioridad, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, en cual se estableció la remisión directa en virtud del numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso**).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 20° Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08.00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 11001-33-35-019-2020-000049-00
DEMANDANTE: NUBIA CLEOTILDE CHAVARRO BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3 - Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5 - Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta

7 - En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 20 y 21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 7
Art 221 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No 11001-33-35-019-2020-000050-00
DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante

2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4 - Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5 - Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20 000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 18 y 19)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-000051-00
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone.

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2 - Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

3 - Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 14 y 15)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-000052-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA OLARTE LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda. en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia omisión que constituirá falta

7 - En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 18 y 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-000053-00
DEMANDANTE: DORA INÉS MESA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3 - Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta

7 - En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20 000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 19 y 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
10:08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2020-00054-00
DEMANDANTE: LUIS EINER ESCOBAR CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

De los diferentes documentos allegados al expediente, en especial del contenido del extracto de la hoja de vida, visible a folios 5 y 6, se puede establecer que **al demandante**, le figura como último lugar geográfico de prestación de servicios el **Municipio de Buenavista (Guajira)**.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna su conocimiento al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante** tiene como lugar geográfico de prestación de servicio el **Municipio de Buenavista (Guajira)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 16º del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha** quien tiene competencia territorial para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Remitir el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes a
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-81 Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-000056-00
DEMANDANTE: YOHANA GONZÁLEZ TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2 - Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6 - Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20 000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00057-00
DEMANDANTE : HÉCTOR CHAPARRO DUQUE
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2 - Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3 - Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5 - Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6 - Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20 000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C , **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifíco a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-000059-00
DEMANDANTE: NOHORA JULIETH LOZANO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante

2 - Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

4 - Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5 - Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6 - Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta

7 - En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 9 y 11).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 7
Art 201 Ley 1437 de 2011 notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C , catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2020-00060-00
DEMANDANTE: FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADO: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO
TÉCNICO CENTRAL.

Par reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1 - Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C , **Cuenta Corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor JOSÉ DE JESÚS RINCÓN RUÍZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 23 y 24)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 N° 13 - 27 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00062-00
DEMANDANTE	:	MANUEL JOSÉ PULIDO BRAVO
DEMANDADA	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

MANUEL JOSE PULIDO BRAVO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se declare la nulidad, de los actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que el demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Prima Especial del 30%** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Prima Especial del 30%**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, M P **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de

Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las results del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7 :
Art. 201 Ley 1437 de 2014, notifico a las partes la :
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las :
09:00 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-019-2020-00065-00
Demandante: LEIDY MARCELA ROBLES ROBLES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada funge en la actualidad como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso que pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho, y además es mi apoderada judicial para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil ”

Por su parte el numeral 5° del artículo 150, del Código de Procedimiento Civil, dispone.

“Artículo 150.- Son causales de recusación las siguientes

()

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Por su parte el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone

Artículo 141.- *Son causales de recusación las siguientes:*

{ }

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”

De acuerdo al numeral 5° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, M.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso

En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013 razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya elevé a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

"Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

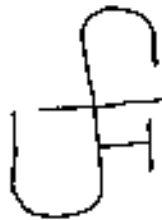
Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las results del proceso, por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria y por ser hermano de una de las demandantes (causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso)

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

ILUSTRADO DEL NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020, a las
08:00 a.m.



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente 11001-33-35-019-2020-00066-00
Demandante: NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada funge en la actualidad como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso que pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho, y además es mi apoderada judicial para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece.

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. .”

Por su parte el numeral 5° del artículo 150. del Código de Procedimiento Civil, dispone.

Artículo 150.- Son causales de recusación las siguientes

(..)

5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus

Por su parte el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone

Artículo 141.- *Son causales de recusación las siguientes*

(.).

5 Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo al numeral 5° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez

Corolario con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Dr GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso

En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente: es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento

Debe precisar el suscrito Juez que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedente normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en los resultados del proceso, por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria y por ser hermano de una de las demandantes (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**)

POR SECRETARIA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 7
Art. 251 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 15 de mayo de 2020 a las
08:00 a.m.